

REPORTE EJECUTIVO SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR*

El presente documento contiene un **resumen ejecutivo** de las principales reformas a la Ley Comercio Exterior. No se trata de un resumen exhaustivo ni se tratan todos los temas o disposiciones reformadas, sino únicamente aquellas que se consideran más importantes.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR (Reformas publicadas en el DOF de 13 de marzo de 2003)

El propósito original de las reformas consistió en agilizar los procedimientos administrativos para apoyar de manera más eficaz a los productores nacionales frente a prácticas desleales (dumping y subvenciones). Asimismo se utilizaron para adecuar e incorporar diversas disposiciones contenidas en la OMC a la ley doméstica, lo que pretende otorgar una mayor seguridad jurídica a los usuarios del sistema de defensa comercial. Igualmente se aprovecharon las reformas para corregir redacción de textos y adecuar terminología al léxico de la OMC.

Las reformas que consideramos más importantes son:

DETERMINACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACION

En cuanto a la determinación del volumen o valor de los cupos de importación o exportación, la Secretaría de Economía debe considerar las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva. Esta disposición estuvo contemplada en la Ley de Ingresos de 2002 y ahora se incorpora en la Ley en la materia.

(Art. 23, se adiciona un tercer párrafo)

El origen de esta disposición son las críticas acerca de la forma unilateral como la autoridad ha venido autorizando los cupos de importación en ciertos productos agrícolas estratégicos, como el maíz.

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Determinación de dumping y subvenciones

Se establece una reforma importante en el sentido que se elimina la obligación de recurrir en orden sucesivo a las opciones alternativas para establecer el valor normal de la mercancía

* El Reporte Ejecutivo es una publicación electrónica gratuita para amigos y clientes de Vázquez Tercero y Asociados, una firma especializada en asuntos de comercio internacional y aduanas. No debe entenderse como consejo legal, mismo que debe dirigirse a las necesidades individuales y circunstancias del caso.

VÁZQUEZ TERCERO Y ASOCIADOS

investigada cuando no se realicen ventas en el país de origen; es decir a partir de la reforma será discrecional cualquiera de las dos opciones de “precio de exportación a un tercer país” y “valor reconstruido”.

(Art. 31, párrafo primero y fracción segunda)

Igualmente, las reformas definen el concepto de subvención recurrible y adoptan aquellas establecidas a manera de ejemplo en el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC. Antes de las reformas, la Ley era omisa en cuanto a la definición de este concepto.

(Art. 37)

Determinación de daño

Se modifican conceptos de daño material (la Ley actual hablaba de “daño serio”) y amenaza de daño a una rama de producción nacional, estableciéndose que para la determinación de la existencia de daño, por “rama de producción nacional” se entenderá aquellos productores que constituyan una *proporción importante* de la producción nacional total. Con la Ley actual, para tales efectos se entendía por producción nacional dañada a “la parte principal de la producción nacional”.

(Art. 40)

SALVAGUARDAS

Se define el concepto de salvaguarda, aclarándose que el bien jurídicamente tutelado, a diferencia de las prácticas desleales de comercio internacional, incluye además de los productores nacionales de mercancías idénticas o similares, a los productores de mercancías directamente competidoras (en la Ley actual se hablaba de mercancías “directamente competitivas”).

De la misma forma, se instituye el concepto de *daño grave* (en la Ley actual se usaba el término de “daño serio”), precisándose que se establecerán medidas de salvaguarda cuando se constate que las importaciones han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción, entendida en los mismos términos que en el caso de las prácticas desleales de comercio internacional.

(Arts. 45 y 46 de la Ley)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Procedimientos ordinarios, revisión y vigencia de cuotas compensatorias

Las reformas destacan importancia al hecho que en circunstancias especiales se iniciarán investigaciones de oficio, ello con la intención de favorecer a aquellos sectores productivos (especialmente agropecuarios) que tienen limitaciones para presentar solicitudes de investigación. Lo anterior tiene relación igualmente con los artículos cuarto transitorio de la misma reforma, así como con el segundo transitorio de la **Ley de Ingresos** que establecen un programa de seguimiento y vigilancia de las importaciones de mercancías vulnerables a efecto de iniciar inmediatamente investigaciones de oficio cuando se constate un crecimiento de las importaciones de EU y Canadá como consecuencia de la desgravación arancelaria de diversos productos agrícolas en el año 2003 en el marco del TLCAN.

(Art. 49)

Los plazos para publicación de un inicio de investigación, así como los plazos para la publicación de las resoluciones preliminares y finales se reducen. En comparación con la Ley antes de la reforma existe una ganancia total de más de 60 días hábiles, alrededor de tres meses, entre la presentación de una solicitud de investigación y la publicación de la resolución final. Consecuentemente, la reforma está encaminada a que la Secretaría de Economía publique una resolución final de investigación en un plazo máximo menor a 270 días hábiles (poco más de un año) desde la presentación de una solicitud en lugar de los más de 15 meses con los que antes disponía.

(Arts. 50 a 53, 57 y 59)

Con la finalidad de evitar impugnaciones judiciales, la reforma otorga facultades a la Secretaría de Economía para determinar cuotas compensatorias residuales, conforme a “los hechos de que se tenga conocimiento” (*mejor información disponible*), para los *productores extranjeros* que no colaboren en la investigación, los que presenten información incompleta o incorrecta o no hayan realizado exportaciones durante el periodo investigado. Lamentablemente la reforma no aclara la situación aplicable de los exportadores no productores o llamados *traders*.

(Art. 64)

Un aspecto trascendente de la reforma es que incluso aquellos productores a quienes no se les haya determinado un margen de dumping o subvención positivo, también serán sujetos de las revisiones anuales de cuotas compensatorias “de oficio”. En cuanto al tema de las revisiones, se dispone que para demostrar un precio de exportación y poder evaluar si las circunstancias han variado, el volumen de las exportaciones debe ser “representativo”.

(Art. 68)

En cuanto al tema de los exámenes de vigencia quinquenal de cuotas compensatorias (“*sunset review*”), se establece que serán “de oficio” siempre y cuando la Secretaría reciba de uno o varios productores un escrito de expresión de interés solicitando que se inicie dicho examen. De la misma forma, se establece un procedimiento específico para esta clase de examen, destacando el hecho que habrá una audiencia pública pero no habrá resolución preliminar. Destaca en la reforma el hecho que la Secretaría de Economía cuenta ya con facultades para modificar el monto de la cuota compensatoria en los exámenes de vigencia.

(Arts. 70 y 70B)

EXENCION DE CUOTAS COMPENSATORIAS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Coincidiendo con la Ley Aduanera, de manera acertada se adicionan diversos supuestos en los que no se estará obligado a pagar la cuota compensatoria o medida de salvaguarda, destacando lo referente a la importación de: equipajes de pasajeros en viajes internacionales; los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados que hayan sido utilizados por los mismos durante su residencia en el extranjero y las mercancías importadas por residentes en la franja fronteriza para su consumo personal, entre otros.

**PROCEDIMIENTOS DE
SALVAGUARDAS**

La vigencia de las medidas de salvaguarda pueden extenderse hasta un máximo de diez años, en comparación con Ley antes de la reforma que disponía que no podían ser mayores a cuatro años. Se tendrá un plazo de 210 días para emitir una resolución final a partir de la publicación de su inicio.

(Arts. 75 y 77)

**CLÁUSULA DE
INTERÉS NACIONAL**

En forma desafortunada, la reforma elimina la previsión legal de que la autoridad al proponer una medida compensatoria o de salvaguarda deba considerarse el efecto de la medida en otras cadenas productivas y en el público consumidor.

(Art. 88)

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Elusión de cuotas compensatorias o
de medidas de salvaguarda**

Se incorpora como supuesto de elusión de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, cualquier “otra conducta” que tenga como resultado un pago menor o su incumplimiento. Asimismo, se señala que la elusión de cuotas compensatoria o medidas de salvaguarda preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

(Art. 89B)

Otros procedimientos especiales

De manera acertada se crean procedimientos especiales en la Ley que la Secretaría de Economía venía tramitando sin una base legal. En particular, se establecen procedimientos tales como el de nuevos exportadores, el de examen vigencia (quinquenal) de cuotas compensatorias, así como el procedimiento de aclaración de resoluciones.

(Arts. 89C, 89D y 89F)

Recursos de revocación

Se crean nuevos supuestos para acudir al recurso de revocación, destacando el caso de aquellas resoluciones por las que se concluya un examen de vigencia quinquenal de cuotas compensatorias. De la misma forma, continúa la obligación de agotar el recurso como paso previo para acudir al juicio de nulidad frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

RETROACTIVIDAD
Multas por dumping esporádico

Se reforma con una redacción desafortunada la infracción establecida por la Ley en el caso de importaciones objeto de investigación realizadas en volúmenes significativos (en términos del total de las importaciones y de la producción nacional) durante el procedimiento administrativo, cuando por “su temporalidad, su volumen y otras circunstancias, se considere probable que socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria”.

(Art. 93, fracción V)

TRANSITORIOS
Entrada en vigor

La entrada en vigor es a partir del día siguiente al de su publicación, aclarándose que los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la reforma se resolverán conforme a la Ley de Comercio Exterior de 27 de julio de 1993.